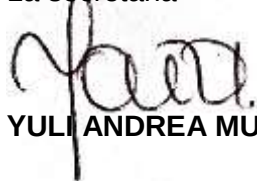


A DESPACHO: Villa Rica - Cauca, 27 de septiembre de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que no se ha dado cumplimiento a una carga que le corresponde a la parte interesada. Sirvase proveer.

La secretaria



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiún (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 356

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KELY ANCHICO MONTAÑO CC 31.445.833
DEMANDADO: VLADIMIR VASQUEZ MINA CC 10.491.531
RADICACIÓN: 198454089001-2012-00118-00

Mediante auto interlocutorio N° JPMVR12-126 del 6 de junio de 2012, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y se decretó una medida cautelar, cabe señalar que el menor para quien se ejecutan las cuotas alimentarias a la fecha cuenta con la mayoría de edad.

Con el fin de continuar con el decurso del proceso, se encontró que en la providencia que admite la demanda, se ordenó la notificación al demandado de la forma como indica el art 291 y ss del CGP, sin que hasta la fecha haya procedido de conformidad, a pesar de haber sido requerida en varias oportunidades, lo que impide continuar con el curso del asunto por razones no atribuibles a esta dependencia.

Por lo anterior, se dispondrá requerir a la parte demandante para que dentro de un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el comprobante que acredite la notificación de la presente la demanda conforme lo dispone el numeral TERCERO el auto interlocutorio N° JPMVR12-126 del 6 de junio de 2012, advirtiendo que vencido el mismo sin que haya cumplido con tal carga, se aplicará a este trámite la figura del desistimiento tácito, conforme lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite la notificación al demandado VLADIMIR VASQUEZ MINA, conforme lo dispone el art 291 del CGP, a fin de dar impulso a la presente actuación.

Por lo anterior, **ADVERTIRLE** que, vencido el término aludido, sin que haya cumplido con la carga indicada, se aplicará al presente asunto la figura de desistimiento tácito, conforme lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

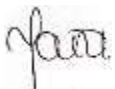
LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **109** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a99ff89e6d3ffe34fdbcf11260435117aeac4004f7cee2c1886143ff2ac7ee4
Documento generado en 27/09/2021 02:21:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>